

Espacio Consultivo AFIP - CPCECABA
Grupo de ENLACE
Acta Reunión del 03/11/2017

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. LEY 27260 – BLANQUEO Y MORATORIA

Ley N° 27.260. Sinceramiento fiscal, artículo 38 último párrafo. Imposibilidad de formalizar la transferencia de bienes al declarante

Se consulta respecto de la imposibilidad de cumplimentar el requisito del artículo 38 último párrafo de la Ley N° 27.260, que obliga a que con anterioridad al vencimiento para la presentación de la dd.jj. del impuesto a las ganancias del periodo 2017, los bienes deberán encontrarse registrados a nombre del declarante.

La imposibilidad de transferencia de los bienes se produce en los casos de inmuebles adquiridos por terceros, en donde al momento de la compra, el declarante era menor de edad. Ante dicha situación, los escribanos se niegan a realizar la escritura de transferencia de los inmuebles objeto del sinceramiento fiscal.

De la norma antes citada no surgen restricciones al respecto, dado que la transferencia debería realizarse a la fecha de preexistencia, la cual tratándose de personas humanas es al 22 de julio del 2016.

En vista del plazo perentorio existente para dar cumplimiento con la transferencia de titularidad de dichos inmuebles, ¿cuál sería el procedimiento a realizar para poder transferir los bienes mencionados?

**El artículo 38 de la Ley N° 27.260, así como el artículo 10 de la Resolución General AFIP N° 3919/06 y sus modificatorias, establecen como requisito que el bien sincerado se encuentre registrado a nombre del Declarante antes del vencimiento de la DDJJ del impuesto a las ganancias del periodo 2017.
No se encuentran limitaciones en el derecho argentino para poder realizar el cambio de titularidad del bien sincerado indicando en el respectivo acto que se trata de una transferencia no onerosa en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.260.
Tal como se señalara en el acta del 25/10/2016, debe tenerse en cuenta que el objetivo de la Ley N° 27.260 no es crear testafierros sino sincerar la titularidad de los bienes, por lo cual -como regla- debió declarar quien generó los ingresos que permitieron adquirir los bienes o tenencias que se exteriorizan.**

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Rentas del trabajo personal. Deducción específica para Jubilaciones, pensiones, retiros y/o subsidios que tengan origen en trabajo personal

La Ley N° 27.346 modifica el Impuesto a las Ganancias incorporando una deducción específica para las jubilaciones, pensiones retiros y/o subsidios que tengan su origen en el

trabajo personal. Se trata de un mecanismo que reemplaza el Mínimo no Imponible y la Deducción Especial por un importe equivalente a 6 veces los haberes mínimos garantizados en el artículo 125 de la Ley N° 24.241, siempre que la suma resultante sea mayor a la sumatoria de las deducciones antedichas.

Para hacer uso de esta deducción específica es requisito que el beneficiario no perciba ingresos de distinta naturaleza a los provenientes del trabajo personal y/o sea contribuyente de Bienes Personales, *“siempre y cuando la obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única”*.

Al respecto se consulta:

- a) El importe resultante de la deducción específica del mínimo no imponible y de la deducción especial ¿debe computarse mensualmente?

Ejemplo:

Haber mínimo garantizado Valor Septiembre 2017: \$ 7.246,64

Tope mensual deducción: \$ 7.246,64 * 6 = \$ 43.479,84

Tope anual deducción: \$ 7.246,64 * 6 * 12 = \$ 521.758,08; o

Tope anual deducción: \$ 7246,64 * 6 * 13 = \$ 565.237,92 ?

- b) El requisito referido a la obtención de ingresos de distinta naturaleza incluye rentas que se encuentran exentas en el impuesto a las ganancias, por ejemplo un plazo fijo?

- c) ¿Quedan comprendidos en el beneficio aquellos sujetos que, como consecuencia de detraer la casa habitación de la base de cálculo, quedan fuera del alcance del impuesto sobre los bienes personales?

Ejemplo:

Casa Habitación	1.100.000
Automóvil	<u>300.000</u>
Base Imponible	1.400.000

Si se detrae de la base de cálculo la casa habitación, este contribuyente queda fuera del alcance del impuesto sobre los bienes personales. Bajo estas circunstancias, ¿puede acceder a la deducción específica?

- d) ¿Cuál es el procedimiento para informar al agente de retención que el beneficiario de las rentas se encuentra alcanzado por este beneficio?

- a) Cada mes se suman los importes de los haberes mínimos garantizados que estuvieron vigentes en cada uno de los períodos mensuales transcurridos desde el inicio del año y se los multiplica por seis.
- b) El último apartado E del Anexo II de la RG. AFIP N° 4003/17 prevé que "... la deducción específica procederá cuando los beneficiarios de las rentas mencionadas en el inciso c) del Artículo 79 de la ley del gravamen no hubieran obtenido en el período fiscal que se liquida ingresos gravados en el impuesto distintos a los allí previstos y siempre que no se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, excepto que la obligación surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.". Por lo tanto, tratándose en el supuesto consultado de ingresos exentos del tributo, su obtención no impide el goce del beneficio de la deducción específica.
- c) A los fines de hacerse beneficiario de la deducción específica, la obligación en el Impuesto sobre los Bienes Personales debe surgir, exclusivamente, de la tenencia de un inmueble destinado a vivienda única. Esto significa que el inmueble debe ser el único bien, mientras que la posesión de dos bienes o más, que arrojen un patrimonio superior al mínimo no imponible, excluye al sujeto de la posibilidad de computar la deducción especial.
- d) Debe usar el F. 572, ingresar a la opción 5- Beneficios.

2. Venta y reemplazo

Una sociedad ejerció la opción de venta y reemplazo de un inmueble, habiendo adquirido el bien de reemplazo y por lo tanto difiriendo el impuesto a las ganancias originado por la venta.

Posteriormente, un socio realizó el blanqueo del inmueble de reemplazo como propio, conforme el artículo 38 Ley N° 27.260.

¿Cuál sería entonces la situación frente al impuesto a las ganancias de la venta del inmueble reemplazado?

Esta incumplido el requisito del artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por cuanto la sociedad no habría reemplazado el inmueble.

III. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Nueva versión del programa aplicativo

Hemos tomado conocimiento que se han presentando casos de contribuyentes, quienes en sus cierres actuales manifiestan la situación planteada en "Hermitage S.A." al presentarse simultáneamente pérdida contable y quebranto impositivo, por lo que si bien el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta sigue vigente, en estos casos, los contribuyentes consideran que no deben ingresar el mismo, ¿se comparte el criterio? .

Asimismo, en el mes de julio la Administración publicó una nueva versión del aplicativo del impuesto (Versión 9.0 Release 2) donde se permite tildar la doble condición "Registra pérdida contable y quebranto impositivo en el período fiscal", A partir del tilde el impuesto determinado

pasa a ser mostrado como “Renta Presunta no existente”. ¿Considera el organismo fiscal que el contribuyente puede exteriorizar esta situación a través del aplicativo? ¿La situación quedará acreditada con la presentación de la DD.JJ del Impuesto a las Ganancias y la remisión de los Estados Contables, o es necesario realizar alguna presentación adicional para no tributar el impuesto?

**En el ejercicio debe tener pérdida contable y quebranto impositivo.
A la fecha no se ha reglamentado que deba realizarse ninguna presentación adicional, por lo cual la exteriorización mediante el aplicativo sería suficiente.
La declaración jurada debe ser presentada más allá del resultado.**

IV. IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

1. Artículo 14 – Adquisición del Bien de Reemplazo – Información

Un contribuyente obtiene el Certificado de No Retención en el impuesto de referencia, en virtud de venta de su única vivienda, con el fin de adquirir otra destinada a casa habitación, conforme lo reglado por el artículo 14 de la ley pertinente. El certificado lo obtiene por el trámite simplificado (artículo 25 inciso a) RG AFIP N° 2141) al encontrarse inscripto en bienes personales y haber declarado el bien enajenado con destino de casa habitación. Una vez adquirido el bien de reemplazo que cumpla con dicha finalidad, dentro del plazo del año, se consulta:

- a) ¿El bien de reemplazo debe informarse en el servicio “Transferencia de Inmueble”?
- b) En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿cuál es la opción que debiera elegirse? Al respecto, se observa que una vez que se accede a dicho servicio, pueden existir dos alternativas:
 - La segunda opción del menú se denomina “Reemplazo de Inmuebles, precio mayor a \$ 120.000”; pero si uno opta por ella, en la pantalla siguiente titula “Solicitud Régimen General”; por lo que haría entender que no se trata de una opción aplicable para quienes obtuvieron el certificado por la vía simplificada.
 - En cambio, si se accede a la antepenúltima opción “Cumplimiento de Reemplazo”, si se clickea en ella, existe una primer alternativa denominada “Alta Bien de Reemplazo”.
- c) No obstante lo comentado en el inciso b) anterior, de elegirse la segunda alternativa “Cumplimiento de Reemplazo”, existe como tercera opción “Vincular Bien de Reemplazo con Constancia”. En torno a ello, se consulta, ¿debe hacerse tal vinculación? En caso afirmativo, se expresa que una vez efectuada la misma, la constancia que arroja el sistema es por cumplimiento del artículo 67 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y no una constancia por cumplimiento del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

- a) El bien de reemplazo no debe informarse en el servicio. La excepción es que el bien hubiera sido adquirido con anterioridad -dentro de los plazos previstos en el artículo 14 de la ley N° 23.905- a la transferencia del bien que se está reemplazando, en este caso, al momento de tramitar el certificado de no retención, el sistema solicitará los datos correspondientes al bien adquirido (fecha de compra, nomenclatura catastral, etc.)**
- b) En el caso planteado afirman que el contribuyente solicitó el certificado por régimen simplificado (RG. AFIP N° 2141/06 artículo 25 inciso a) porque cumplía con el requisito para poder hacerlo. No obstante ello, cabe aclarar, que la opción del menú “que debiera elegirse” dependerá de la modalidad por la que se realice el trámite: “reemplazo de Inmuebles, precio mayor a \$ 120.000” es**

para solicitar un certificado de no retención por régimen general (RG. AFIP N° 2141/06 artículo 25 inciso b) y la opción “Cumplimiento de Reemplazo” es aplicable para la RG. AFIP N° 2140/06 (Artículo 67 Impuesto a las Ganancias-Venta y reemplazo de bienes muebles e inmuebles-).

c) No debe hacerse ninguna vinculación, la opción “Vincular Bien de Reemplazo con Constancia” no se refiere al “Impuesto a la transferencia de inmuebles”, sino que se trata de la obligación de informar el bien reemplazado, en operaciones contempladas en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 3° de la RG. AFIP N° 2140/06.

2. Artículo 14 – Adquisición del Bien de Reemplazo – Compra de inmueble desde el pozo

El segundo párrafo del artículo 14 – venta de la única vivienda con el fin de adquirir otra destinada a casa habitación – expresa que la opción de no pagar el impuesto que resulte de la transferencia deberá ser formulada al momento de suscribirse el boleto de compraventa cuando en el mismo se entregue la posesión, en el de formalizarse dicha entrega de posesión o en el de la escrituración, el que fuere anterior y será procedente aun cuando la adquisición del bien de reemplazo hubiera sido anterior, siempre que ambas operaciones se efectúen dentro del término de un año.

Al respecto, se consulta si en el supuesto de un contribuyente - que adquiere un departamento “desde el pozo”, el cual será afectado como bien de reemplazo y destinado como casa habitación – si antes de cumplirse el plazo de un año que otorga la norma desde el momento de venta del bien, celebra el boleto de compra-venta, con certificación de firmas de ambas partes por un escribano, donde abona el 100% del precio de compra convenido y en dicho acto se le otorga la posesión del bien, ¿resulta ello suficiente a los fines de dar cumplimiento a lo previsto por la norma?

Nótese que tratándose de esa clase de adquisiciones de unidades desde el pozo, las condiciones para que puedan celebrarse las escrituras traslativas de dominio suelen demorar varios meses e incluso años desde la toma de posesión de tales inmuebles.

Verificados esos elementos (boleto con firmas certificadas por escribano, posesión y pago total del precio de compra) se consideraría cumplido el requisito de adquisición del nuevo inmueble.

V. LEY N° 27.264 – RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

1. Cómputo del Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios. Opción de reducción de anticipos del Impuesto a las Ganancias

La Ley N° 27.264 contempla la posibilidad de reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos de Impuesto a las Ganancias, cuando el contribuyente estimase que la suma de los anticipos más el crédito de impuesto sobre los débitos y créditos bancarios computable pudieren superar la obligación a su cargo.

La RG AFIP N° 3946 en su artículo 4° remite para ello a la utilización del “Régimen Opcional de Determinación e Ingreso” actualmente previsto en la RG AFIP N° 4034.

La mencionada resolución, en su artículo 3º, enumera los conceptos deducibles para la determinación de la base de cálculo de anticipos, no encontrándose citado el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios.

Sin embargo, para poder hacer uso de la reducción de anticipos en los términos de la utilización del beneficio previsto por la Ley N° 27.264, el contribuyente se ve necesariamente obligado a detraer de su Base de Impuesto Proyectado - además de los conceptos reconocidos como deducibles por la resolución regulatoria de la determinación de anticipos- el impuesto sobre los débitos y créditos computable. ¿Se considera necesario comunicar a la AFIP que la nueva base se encuentra afectada por el impuesto al débito y crédito mencionado a fin de evitar que al momento de la presentación de la dd.jj. pudiera interpretarse que los anticipos han sido mal calculados?

De ser necesario ejercer la reducción de anticipos, la misma deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General AFIP N° E4034/17; no debiendo informar ningún dato adicional al respecto

VI. MONOTRIBUTO

1. Exclusión. Inscripción en régimen general de oficio

Un contribuyente monotributista fue excluido de pleno derecho por la AFIP a partir del mes de septiembre de 2017 y ha decidido no presentar el recurso de apelación por la medida adoptada por el fisco.

Al ingresar con la clave fiscal al “Sistema Registral” -a fin de efectuar la baja en el Monotributo y las inscripciones impositivas correspondientes al régimen general- el servicio web no le permite realizar la baja en el Régimen simplificado ni el alta en el IVA y en el Imp. a las Ganancias.

Al consultarse en la dependencia de AFIP correspondiente, le informan al contribuyente que debe aguardar a que el Organismo efectúe las inscripciones impositivas “de oficio”. Esto trae como consecuencia la paralización de las actividades del contribuyente.

Se consulta entontes cómo debe proceder el contribuyente ante esta situación y cuál es el plazo que debe aguardar para que el fisco realice las inscripciones de oficio.

La registración de la baja en el Régimen Simplificado y el alta en el Régimen General pueden tramitarse en la agencia en cualquier momento, con anterioridad a la registración de oficio por parte de este Organismo

2. “Mi Categoría”. Implicancias de los datos reflejados

Se consulta el alcance e implicancias de la información puesta a disposición de los contribuyentes en el portal Mi Categoría considerando que, para determinadas actividades, el monto de las adquisiciones efectuadas no guarda directa relación con el parámetro de categorización “Ingresos Brutos Devengados”:

- Venta de cigarrillos: el monto de las compras es más que proporcional al valor del ingreso bruto devengado por la venta como consecuencia del alto impacto del impuesto interno en este producto, que además no resulta computable a los efectos de determinar el ingreso bruto devengado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto (PEN) 1/2010.

Ejemplo:

Factura de Compra \$ 67.000

Ventas	\$ 70.000
Impuesto Interno	-\$ 52.000
Ingreso bruto Devengado	\$ 18.000

- Ventas de productos por catálogo: el monto de las adquisiciones efectuadas es similar a los ingresos brutos devengados como consecuencia de la venta

Una eventual exclusión o recategorización de oficio basada exclusivamente en los datos que surgen de las compras efectuadas durante el período resulta inadecuado y atenta contra la propia naturaleza del Régimen Simplificado que pretende nuclear a los Pequeños Contribuyentes.

Atento a estas situaciones particulares, se consulta si las exclusiones y recategorizaciones de oficio establecidas a partir de la modificación normativa se practicarán en forma automática como consecuencia de cruces de datos informáticos o serán producto de un análisis más exhaustivo de la situación de cada contribuyente.

La información puesta a disposición en el portal MI CATEGORIA es al solo efecto ilustrativo y admite prueba en contrario tanto para las exclusiones como para las recategorizaciones previstas oportunamente.

En general las recategorizaciones y exclusiones de oficio son analizadas con mayor detalle luego de los cruces que surgen de los sistemas.

En particular, con relación a los casos planteados:

1-Respecto a la venta de cigarrillos se tiene en cuenta el alto contenido de Impuestos Internos en el cálculo de las compras a efectos del cálculo del ingreso bruto. Facturas de tabacaleras.

2-Respecto a venta de artículos por catálogo, resulta dificultoso determinar el ingreso "real" por la actividad. Por ende, de resultar excluido de oficio, podrá presentar recurso de apelación y aportar las pruebas que demuestren que solo una parte del monto de ventas es atribuible al monotributista.

2. Recategorización de oficio. RG AFIP N° 3990

El artículo 1 de la norma reglamentaria citada establece que la recategorización de oficio del pequeño contribuyente contemplada por el primer párrafo del art. 3 de la Ley N° 27.346 procederá cuando la AFIP constate que el contribuyente haya adquirido bienes, realizado gastos de índole personal o posea acreditaciones bancarias, por un valor que supere el importe de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado.

Respecto a los gastos de índole personal a los que hace referencia el mencionado artículo, se desea conocer si aquellos gastos realizados por un contribuyente monotributista abonados con tarjeta de crédito adicional a su nombre, deben entenderse como realizados por este último o por el titular de la tarjeta de crédito a los fines de establecer si se superan o no los ingresos

brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual podrían estar encuadrados dichos contribuyentes.

Si el titular de la tarjeta adicional tiene ingresos propios (de la consulta surge que es Monotributista), los gastos de índole personal son imputables al mismo, aun cuando los realice a través de una tarjeta adicional (el titular de la tarjeta es otra persona). De la misma forma, estos gastos NO se consideran propios de quien posee la tarjeta titular.

VII. FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

1. Sociedades por acciones simplificadas (SAS). Emisión de comprobantes tipo “A” desde que inician actividad

La RG AFIP N° 4.114-E establece que los sujetos beneficiados por la Ley N° 27.349 de “apoyo al capital emprendedor”, que se encuentren registrados ante la AFIP como “sociedades por acciones simplificadas (SAS)”, quedan exceptuados de presentar el formulario F. 856 e informar la solvencia patrimonial según lo establece el Título I de la RG AFIP N° 1.575, para la habilitación de emisión por primera vez de comprobantes clase “A”.

Sin embargo, se ha verificado que cuando se ingresa al servicio de AFIP “Comprobantes en línea” para emitir comprobantes en forma electrónica, el sistema solo permite generar los clase “B”.

¿Cómo se debe proceder al respecto?

Cuando se registra una empresa SAS con alta como responsable inscripto en IVA, dentro de las 24 horas se lo habilita automáticamente a la emisión de comprobantes clase “A” sin ser requerida la presentación del formulario N° 856 conforme la excepción que prevé la RG AFIP N° E4.114/17. No se han recibido reclamos o consultas por casos particulares que no hayan podido emitir comprobantes clase “A”.

2. Factura electrónica. Ventas por internet

En virtud de lo establecido en la RG AFIP N° 3561 las ventas masivas a consumidores finales efectuadas por Responsables Inscriptos en IVA deben respaldarse mediante equipos controladores fiscales. La citada normativa nada dice en cuanto a las operaciones que se realizan a través de los portales web; que por las características propias de la operación sería mucho conveniente que sean respaldadas mediante Factura Electrónica. ¿Se comparte criterio?

El artículo 20 de la RG. AFIP N° 3.749/15 amplía la opción prevista en el artículo 8° de la RG. AFIP N° 3.561/13, indicando que por las operaciones de venta de bienes a consumidores finales, efectuadas a través de Internet o en forma telefónica, se podrá optar por emitir comprobantes electrónicos originales (factura electrónica), conforme a lo dispuesto por la RG. AFIP N° 2.904/10, sus modificatorias y complementarias

TEMAS OPERATIVOS

1. Régimen de información de participaciones societarias y otros. RG AFIP N° 3293. Inconvenientes con Versión 4.04

La RG AFIP N° 3293 establece un régimen de información a cumplir por parte de los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 49, las asociaciones civiles y fundaciones no comprendidas en el punto 3. del inciso a) del artículo 69, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el punto 7. del inciso a) del citado artículo 69, con excepción de aquellos enunciados en el Anexo I de la presente, quienes deberán actuar como agentes de información.

Hemos observado que la nueva Versión 4.04 – la cual se encuentra vigente desde el 22/09/2017 en la página web de la AFIP - , cuando se instala, muestra un icono de acceso nuevo, como si fuera un aplicativo diferente a la anterior versión 4.03, con la imposibilidad de copiar los datos desde la declaración anterior.

Se consulta, ¿es posible unificar la nueva versión del aplicativo Régimen de información de Participaciones Societarias y otros - RG 3293, con la versión anterior a los fines de unificar la base de datos y poder copiar desde un período a otro como era posible con la versión anterior?

En la nueva versión 4.04 se ampliaron los campos de 15 a 17 posiciones, debido a que determinados contribuyentes, poseían tanta cantidad de acciones o importes que superaban las 15 posiciones.

Es por esto, que actualmente conviven las 2 versiones, y en el caso de los contribuyentes que no superen dicha longitud no deberían instalar la versión 4.04, y seguir con la anterior.

Por otra parte, aquellos contribuyentes que prefieran utilizar la nueva versión 4.04, pueden hacerlo utilizando el siguiente procedimiento:

PASOS PARA COPIAR LA INFORMACIÓN ENTRE VERSIONES

- 1) Busco dentro de la carpeta de “Archivos de Programas” la versión vieja del aplicativo “Participaciones Societarias”.**
- 2) Dentro de la carpeta busco y copio el archivo AFIPPSOC.MDB (base de datos)**
- 3) Pego el archivo AFIPPSOC.MDB (base de datos) en la carpeta de la nueva versión 4.04.**

2. Simplificación Registral Empleadores – Declaración en línea – Inconvenientes en la baja de empleados

Hemos tomado conocimiento de la existencia de inconvenientes con los empleados dados de baja en Simplificación Registral Empleadores; que luego siguen publicados como una relación laboral activa en el sistema Declaración en línea. En torno a ello, se destaca que este último servicio no permite dar de baja empleados de la nómina generada, al dar el alta de la DDJJ.

Si bien habría que analizar el caso particular, si el contribuyente cumplió con lo previsto en la RG AFIP N° 1891/2005 y modificatorias, tiene actualizada la información de las relaciones laborales en Simplificación Registral y aquellas que se encuentran vigentes en el periodo fiscal a declarar, son las que el sistema Declaración en Línea muestra como nómina a declarar.

Lo que se ha podido verificar, son casos de contribuyentes que al momento de ser obligados a utilizar Declaración en Línea notan que al confeccionar la DJ del periodo fiscal les aparecen empleados que tienen baja registrada, pero porque el mismo fue incluido en una Declaración Jurada de un periodo fiscal anterior al que se está declarando y posterior a la fecha de baja informada en el sistema Simplificación Registral.

En estos casos, el contribuyente debe revisar cuál fue la última declaración jurada en la que el empleado dado de baja fue incluido. Detectado el periodo, revisar todos los periodos posteriores a la fecha de baja en que fuera incluido. El contribuyente deberá rectificar todos los periodos en los que fuera erróneamente incluido, conforme la fecha de baja informada. Una vez registradas las DDJJ, el siguiente periodo a declarar contendrá las relaciones labores vigentes, sin el empleado.

3. Sistema Registral. Baja de impuestos

Cuando se intenta dar de baja los impuestos de un contribuyente por cese de actividades, el sistema siempre remite a que para efectuar la baja del IVA o de los regímenes de información, se debe primero dar de baja a algún tipo de caracterización (la cual varía en cada contribuyente) a través de la opción Características y Registros especiales, Registro: "Caracterización" en el cual no aparece ninguna caracterización para dar de baja. Por lo tanto, resulta imposible dar de baja el impuesto y/o régimen de información mencionados.

Respuesta

La baja en el IVA se puede tramitar por Internet en los términos de la Resolución General AFIP N° 2.322/07. Luego la baja de los regímenes de información asociados, se procesa de manera automática y centralizada en forma mensual.

MIEMBROS PARTICIPANTES

AFIP-DGI: AFIP-DGI: Dres. Roberto Sericano (AFIP), Alberto Baldo (AFIP), Eduardo Carbone (AFIP), Adela Flores (DI CTEF), María del Pilar Ampudia (DI CTEF), Adrián Gróppoli (DI ATEC), Marcelo Nieto (DI ALIR), José Luis Zanotto (DI PYNR), Mónica Parolari (DI PYNF), Sandra Arandez (DI PYNF), Andrea Chirino (DI OISS), Stella María Bianchini (DI ACOT), Gonzalo Checcacci (DI PNSC), Constanza Chiapperi (DI PNSC), Eugenia Ciarloni (DE CIAS), Vivian Pizzo (DI INEF).

CPCECABA: Dres. Humberto Bertazza, Armando Lorenzo, José Bugeiro, Hugo Kaplan, Marcos Verdún y Gabriela Marzano.